

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

## EJECUTIVO

**Exp. -No. 11001333603320210034700**

**Ejecutante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD**

**Ejecutado: FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES**

Auto interlocutorio No. 257

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

### I. ANTECEDENTES

1. El día 3 de diciembre de 2021 el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES con propósito que se adelantara la **ejecución de la condena en costas dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios** a que tuvieran lugar. Obligación derivada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) 15 de abril de 2021.

2. Mediante proveído del 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2021 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación (documento 3º).

3. En ese sentido se ordenó al señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES debe pagar a la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2021 (por ser el día uno siguiente a la fecha de ejecutoria del título judicial) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617(Código Civil) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación (documento 3º).

4. Con auto del 28 de enero y 29 de abril de 2022 se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago, al señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 (documento 3º y 4º).

5. El mensaje de datos con destino a la notificación personal fue enviado por la secretaria del Despacho el 10 de mayo de 2022 a la dirección electrónica aportada por la parte ejecutante: [freddyafuentesf@gmail.com](mailto:freddyafuentesf@gmail.com) (documentos 5º y 6º).

6. Transcurrido el término de que tratan los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutada guardó silencio frente al pago de la obligación así como frente a los argumentos de la demanda.

7. El día 10 de junio de 2022 el expediente ingresó para proveer lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 442 (numeral 2º) del Código General del Proceso cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en una providencia, el ejecutado únicamente podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Destacado por el despacho)

El artículo 440 ibídem, prevé que cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, el juez mediante auto debe ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

*"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)**". (Destacado por el despacho)

En armonía con lo analizado, dado que en el caso concreto el ejecutado FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES no propuso de manera oportuna ninguna de las excepciones de mérito procedentes, **sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución si no fuera porque en aplicación del control de legalidad (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011) se aprecia que esta jurisdicción no está facultada para conocer de títulos ejecutivos cuya condena recae sobre un particular, de conformidad con la postura de la Corte Constitucional –juez natural del conflicto de jurisdicciones–.**

En el caso que nos ocupa, obra como título de recaudo la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) el 15 de abril de 2021 (fls.24 a 45 documento 2º) en la que de definió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandante, para que una vez quede ejecutoriada esta providencia, cancele a favor del DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno (...)*

*QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.”*

Con relación a la obligación expresa, clara y actualmente exigible contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción **pero cuya condena en costas no recae sobre una entidad pública si no sobre un particular**, la Corte Constitucional en uso de las facultades otorgadas por Acto Legislativo 02 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución; en auto número 857/21 del 27 de octubre de 2021 (expediente CJU-328) resolvió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La H. Corte Constitucional aplicó la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> y ordenó emitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. La regla de la decisión consiste en que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

De manera que en el estado en que se encuentra el presente trámite procesal el expediente debe ser remitido por jurisdicción a los jueces civiles de circuito de

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Bogotá. Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 todo lo actuado hasta aquí conserva validez<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR por falta de competencia jurisdicción el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del señor FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 todo lo actuado hasta aquí conserva validez<sup>3</sup> y para que se continúe con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Disponible: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#16)

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Disponible: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#16)

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

---

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>8</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>9</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

[freddyafuentesf@gmail.com](mailto:freddyafuentesf@gmail.com)

[fbabogados@outlook.om](mailto:fbabogados@outlook.om)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f01ab94fcb23b5074ed0651b3c2b372da949a1e43ef3a80c8ca11dd74aef7**

Documento generado en 23/06/2022 10:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**